

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0508 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora Cielo Marín Loaiza formuló acción de tutela contra Capital Salud EPS buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y seguridad social.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.2. La señora Cielo Marín Loaiza a sus 54 años de edad padece de defecto del tabique auricular, se encuentra afiliada a la EPS Capital Salud, y es atendida en la IPS Hospital Vista Hermosa.

2.3. En el mes de julio del presente año, sufrió de un accidente cerebrovascular, razón por la cual médico tratante le prescribió el medicamento denominado Apixaban, el cual no ha sido suministrado a la data en que se interpuso el libelo, pese a los constates requerimientos.

2.4. Advierte que se le está causando un daño irreparable en su salud, y que no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo del medicamento ordenado por el galeno tratante.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, y seguridad social; y como consecuencia de ello se ordene a Capital Salud *“...que entreguen de manera INMEDITA el medicamento :...”:...”[APIXABAN] 5mg/1U autorizado mediante Mipres 20200728120021385271 de julio 28 de 2020 , para un tratamiento de (90) días, en tableta oral cada 12 horas, en cantidad de (180) tabletas....”*.

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 8 de septiembre de 2020, ordenándose notificar a la EPS Capital Salud, para que ejerciera su derecho de defensa, y a su vez vinculó a la Secretaria de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, y la IPS Subred Integrada de Salud del Hospital Vista Hermosa.

2. La Secretaria de Salud indicó, que la quejosa se encuentra afiliada a la EPS Capital Salud en el Régimen Subsidiado, con antecedente de defecto tabique auricular, y enfermedad cerebrovascular no especificada, por lo que en principio la Entidad Promotora de Salud debe resolver la reclamación elevada de conformidad con el Anexo 2 de la Resolución 3512 de 2019, habida cuenta que el medicamento denominado Apixaban no se encuentra en el plan de beneficios garantizados por la EPS.

3. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

4. Capital Salud EPS señaló, que la señora Cielo Marín Loaiza se le han dispensado todos los servicios médicos que ha requerido. De igual forma advirtió que el medicamento reclamado ya fue autorizado y se puede entregar en Audiofarma.

5. La IPS Subred Integrada de Salud del Hospital Vista Hermosa manifestó, que carece de legitimación en la causa por pasiva, en que este no es el competente para pronunciarse sobre la entrega de medicamentos u otros servicios médicos.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y seguridad social de la señora Cielo Marín Loaiza por cuanto, según se dijo, la EPS Capital Salud se ha negado a entregar el medicamento denominado Apixaban ordenada por el médico tratante.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló *“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer , y también

sujetos que padecen algún tipo de discapacidad , puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.

4. Los elementos probatorios allegados revelan que la señora Cielo Marín Loaiza se encuentra vinculada en la EPS CAPITAL SALUD, presenta defecto tabique auricular, y enfermedad cerebrovascular no especificada, requiriendo la entrega del medicamento denominado Apixaban, el que no había sido dispensado por la Entidad Promotora de Salud querellada al momento de incoarse el libelo.

5. No obstante a lo anterior, debe señalarse que con ocasión al requerimiento efectuado por el Despacho, se allegó comunicación de la Entidad Promotora de Salud accionada, donde manifestó que “... CAPITAL SALUD EPS-S, establece comunicación con Se le informa a la Sra. Cielo al número telefónico 312-3840902, informándole que el medicamento se encuentra AUTORIZADO Y DIRECCIONADO que se puede acercar para reclamar medicamento en AUDIFARMA...”, aseveración que fue confirmada por la actora Cielo Marín Loaiza mediante comunicación telefónica sostenida con uno de los empleados el Juzgado, donde se advirtió que ya le fue suministrado el medicamento Apixaban en la cantidad y dosificación ordenada por el galeno tratante.

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a los derechos incoados, este cesó al momento de dispensarse la formulación requerida por la actora, en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos salvaguardados.¹

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por Cielo Marín Loaiza contra Capital Salud EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

¹ Sentencia T-041 de 2016.

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7f6f86cd1cc02d5f50f22f43f27c81cab89004da924cd71897cc037623e53df

Documento generado en 18/09/2020 02:02:31 p.m.